



№ 1689 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 28

2 8 NOV. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02247113, de fecha 21 de marzo de 2019, interpuesto por doña MARÍA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra la Resolución Jefatural N° 00823-2017-GRSM-DRE/DO/OO/U.E. 305, de fecha 21 de marzo de 2017, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional № 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional № 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio № 191-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 20 de marzo de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite recurso de apelación interpuesto por doña MARÍA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra la Resolución Jefatural № 00823-2017-GRSM-DRE/DO/OO/U.E. 305, de fecha 21 de marzo de 2017, con la cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre de pago de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra;





№ <u>/689</u> -2019-GRSM-DRE



Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada MARÍA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, apela a la Resolución Jefatural Nº 00823-2017-GRSM-DRE/DO/OO/U.E. 305 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La Resolución apelada, no se ajusta a lo regulado por el artículo 48º de la Ley № 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212, así como también a lo regulado por el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total... "; 2) La administración ha resuelto denegar su pedido, invocando la aplicación del fundamento 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, establecido en la Resolución de Sala]Plena Nº 001-2001-SERVIR/TSC1, argumentando que dicho precedente al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a ese tipo de beneficio, justificando su renuencia a cumplir con un mandato establecido por Ley y que además a otros docentes si se les ha otorgado. generando jurisprudencia sobre el tema en cuestión; 3) Respecto a la pretensión que solicita, indica que el Tribunal Constitucional, ha amparado en sucesivas jurisprudencia, los derechos remunerativos, como remuneración total e íntegras por lo que corresponde a la administración el cumplimiento de la Ley en atención al Principio de Legalidad, sancionado en el Art, IV Numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimi3ento Administrativo General; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya





№ /689 -2019-GRSM-DRE



percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...";

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ELENA VÁSQUEZ, debe ser declarado INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional № 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña MARÍA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con DNI N° 18066324, docente cesante de la I.E. N° 0350, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 00823-2017-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 21 de marzo de 2017, sobre pago de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educacion Lamas, conforme a Ley.

3





№ <u>/689</u> -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

EOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original gue he tenido a la vista.

Lindaura Arvsta Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M./1000817090

Registrese, Comuniquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCWAJ ICC 131119

4